



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200017800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Be Mobile Technology S.A.S.	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210020000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Aida Regina Mercado Barreto, Daniel Esteban Molina Mercado	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190069800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jorge Eliecer Del Valle Utria	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro De La Hoz Carrillo	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210038300	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Rosemary Castillo Estrada	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5a887d57-8ed3-481c-8df1-d89aea98fcf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200037300	Ejecutivo Singular	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz, Acreedores De José Daniel Chedraui Ruiz	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220004700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jacqueline Del Carmen Gonzalez Epalza, Olga Ligia Sobrino Rodriguez	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210008000	Ejecutivo Singular	Yolanda Villareal Arrieta	Maria Luisa Valencia De Colon	28/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230067000	Tutela	Augusto Escorcía Valencia	Secretaria Distrital De Hacienda	28/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020230057600	Tutela	Auristella Mendoza Jimenez	Secretario De Control Urbano Y Espacio Publico De Barranquilla	28/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5a887d57-8ed3-481c-8df1-d89aea98fcf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160098300	Verbales De Menor Cuantía	Inversiones Soraya Corzo Acosta S. En C.	La Voz De La Costa Ltda	28/07/2023	Auto Decide - Negar La Solicitud De Nulidad Procesal Incoada Por La Apoderada De La Parte Demandada

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5a887d57-8ed3-481c-8df1-d89aea98fcf5



Radicado 2021 383
Proceso Ejecución
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. ESP.
Demandada: Rosemary Castillo Estrada

Conforme viene ordenado en decisión fechada 3/11/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	890.000,00
Póliza	0,00
Notificación	8.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 898.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO
(28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9a16f96fe2e9c1ef5e88ed4adff87d0fe80639451f44406fb88ff4e146a1a**
Documento generado en 28/07/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019 698
Proceso Ejecución
Demandante: Coopensionados
Demandado: Jorge Eliécer del Valle Utria

Conforme viene ordenado en decisión fechada 01/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	905.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 905.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c2220653cebe7c9997aeef4bbebd8db245d2eafd95954ac091549a2e0f2b6**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-267
Proceso Ejecución
Demandante: Cooperativa Coocredito
Demandado: Álvaro de la Hoz Carrillo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 3/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho acumulada	180.000,00
Agencia en derecho principal	1.120.000,00
Notificación	34.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.334.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO
(28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c3605ef1f25878c8130522a614ec9799be930e30cb7dbb077cc2e0d87a316**

Documento generado en 28/07/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 47
Proceso Ejecución
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.,
Demandados: Jacqueline del Carmen Gonzales Epalza y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/11/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	481.186,00
Póliza	0,00
Notificación	11.900,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 493.086,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ffabd6b1cf130f214d16842073b0353f37c1f037ac4fbb23c113ab35cb8335**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 178
Proceso Ejecución
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S y otros

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/11/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.226.494,00
Póliza	0,00
Notificación	6.400,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.232.894,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b7dc73419bc4c2b493e298ab8d0f21ff11836027f8907734e4371d9ab2dbf**

Documento generado en 28/07/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-200
Proceso Ejecución
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Daniel Esteban Molina Mercado y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 01/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	577.573,00
Póliza	0,00
Notificación	25.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 602.573,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO
(28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario,
corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente
proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef919e0e94caef7bb5a68c9b884ba6dabc57878edbad5ebb325f853842b489**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 80
Proceso Ejecución
Demandante: Yolanda Matilde Villareal Arrieta
Demandado: María Luisa Valencia de Colon

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.630.000,00
Póliza	0,00
Notificación	16.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	17.000,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.663.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bada6c7124c64ce0df6db1c19966f604d05a4911d06e53d6bcb37f76701eb89**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 373
Proceso Ejecución
Demandante: Luis German Coba Contreras
Demandado: José Daniel Chedraui Ruiz

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/11/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	385.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 385.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 31/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #115

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f8295e89a0802dbe19c4daf6aa2162eecf6646382539d0c2dd277627dec14**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER (continuación de Verbal entrega del tradente al adquirente)

RADICADO: 080014003029 2016 00983 00

DEMANDANTE: INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S EN C., Nit. 900.210.440-3

DEMANDADO: LA VOZ DE LA COSTA, Nit. 890.100.976-1

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver la nulidad propuesta por MARIA DEL CARMEN NAVARRO ACERO, en su condición de representante legal de LA VOZ DE LA COSTA LTDA (suplente del gerente). Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 28 de julio de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal propuesta por la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S. EN C. promovió proceso verbal de entrega del tradente al adquirente respecto del inmueble denominado “LA PLANTA”, ubicado entre los Km. 8 y 9 de la carretera que de Barranquilla conduce al antiguo corregimiento de Palmira, hoy Barrio del mismo nombre, carrera 38 No. 138-1100 Km. 5 Vía Juan Mina, el cual nos correspondió por reparto.

La sociedad LA VOZ DE LA COSTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, con intervención de los abogados ALBERTO AYAZO OROZCO y CARMEN FONSECA QUINTERO, presentó excepciones previas y contestó la demanda, asimismo, formuló excepciones de mérito; que surtido el traslado de estas, en agosto de 2017 surgió entre las partes una propuesta de transacción que el juzgado por auto de fecha 05 de febrero de 2018 ordenó mantener en secretaría hasta tanto la parte demandada autentificara el escrito conjunto de terminación del proceso por transacción¹.

Estando el proceso en Secretaría, dicho documento transaccional, fue debidamente firmado por todas sus partes intervinientes como consta en folio 169 y 177 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico (demanda digitalizada)². Razón por la cual, el contrato de transacción fue aprobado en su totalidad por este despacho mediante providencia fechada 15 de febrero de 2018, ejecutoriada el día 21 de la misma data³.

Mediante escrito fechado 11 de octubre de 2022, la representante legal suplente de La Voz de la Costa en Liquidación señor María Del Carmen Navarro Acero, coadyuvado por su abogado el 15 de diciembre de 2022⁴, solicita la revocatoria del auto que aprobó la transacción, en razón a que nunca firmó la mencionada acta de transacción, y que a pesar de ello, el juzgado por auto del 15 de febrero de 2018 decretó la terminación del proceso verbal por transacción, con

¹ Ver PDF No. 01 folio 163, 164 y 181 del expediente electrónico.

² Ver Folios 167 a 180, ibídem.

³ Folios 182 y 183 ibídem.

⁴ Ver PDF 22 y 23 del expediente electrónico.



el consecuente levantamiento de medidas cautelares, lo cual considera violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, puesto que insiste, la representante legal no aprobó la transacción y sus apoderados carecían de facultades para hacerlo, pues el poder otorgado para actuar en el proceso, no es el mismo que puede legitimar a los apoderados para la terminación del proceso a través del acto de transacción, sin que exista un poder especial que así se los permita.

Posteriormente, por medio de auto fechado 26 de abril de 2023, el Despacho obedece y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Séptima de Decisión Sala Civil Familia, en sentencia de tutela fechada 15 de febrero de 2023, y ordenó correr traslado del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada. A lo cual la parte demandante mediante escrito del 28-04-2023, recorrió dicho traslado⁵.

CONSIDERACIONES

Respecto las causales de nulidad el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Negrilla fuera del texto.

Y más adelante los artículos 135 y 136 de la misma norma procedimental expresan:

⁵ Ver PDF No. 30 y 31 ibídem.



“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

(...)”

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa, podría decirse que la causal de nulidad invocada por la parte demandada, es la consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, y una irregularidad por violación al debido proceso en razón a que indica no firmó el acuerdo transaccional que dio por terminado el proceso (Art. 29 Constitución Nacional).

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción, so pena de tener por convalidada tácitamente una nulidad o irregularidad por su inactividad.



Otro principio rector que caracteriza a las nulidades, es el de residualidad, el cual establece que las nulidades solo podrán decretarse en ausencia de otros mecanismos procesales de defensa.⁶

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, la providencia objeto de reproche fue proferida en fecha 15 de febrero de 2018, por lo que hasta la alegación de la presente nulidad que se estudia 11-oct-2022, transcurrieron 4 años, 7 meses y 26 días, sin que la parte demanda e incidentante hubiera referido siquiera circunstancia alguna que justifique su inactividad, por lo que no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez por cuanto se insiste, se superó con creces el término razonable de *primera oportunidad para hacerlo* que establece la norma en cita y no se demostró, ni se invocó siquiera, justificación de tal demora por el demandado.

Téngase que la providencia en cuestión quedó debidamente ejecutoriada el 21 de febrero de 2018, pues contra ella no se interpuso recurso alguno, así pues, dando aplicación al principio de residualidad, las nulidades no pueden convertirse en un instrumento para rescatar oportunidades procesales desaprovechadas o revivir términos o actuaciones legalmente concluidas, pues la parte interesada contó con medios de impugnación y recursos ordinarios aptos para reclamar la protección de sus derechos.

Aunado a esto, y como se dijo en los antecedentes de esta providencia, la parte demandada desconoce que, posterior al auto del 05 de febrero de 2018 que ordenó mantener en secretaría hasta tanto se autenticara el escrito conjunto de terminación del proceso por transacción, y como consta en folio 169 y 177 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico (demanda digitalizada)⁷, dicho contrato transaccional, fue debidamente firmado por todas sus partes intervinientes, razón por la cual se aprobó la transacción.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 115 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

⁶ Nattan Nisimblat, *Derecho Probatorio*, Cuarta Edición, Pág. 177 y ss.

⁷ Ver Folios 167 a 180, ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

WL*

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aab5312e795746428a576e2a912bc876bc7f1343be8b6e5df88afdfa4665c7**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 PISO 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4